

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C. diecisiete (17) de noviembre de dos veinte (2020)

Referencia 11001 40 03 057 2020 0712 00 Acción de Tutela

Cumplido el trámite de rigor procede el Despacho a proferir el fallo que corresponda dentro de la acción constitucional del epígrafe.

ANTECEDENTES

1. El señor JORGE HUMBERTO GOMEZ ARDILA formuló acción de tutela contra TRANSMASIVO S.A. buscando obtener el amparo de los derechos fundamentales a la dignidad humana, y trabajo.

2. Los hechos en que fundamenta su accionar se pueden sintetizar así:

2.1. El señor Jorge Humberto Gómez Ardila, se vinculó laboralmente a la entidad encartada el 27 de agosto de 2011.

2.2. En el mes de julio del 2019, la sociedad cuestionada le informó a Transmilenio S.A que el código de operación No. 50742 se encuentra inhabilitado y en estado de inoperatividad.

2.3. El 30 de agosto del 2019, radicó derecho de petición ante Transmilenio, con ánimo de que se le informara las razones por las cuales entro en inoperatividad el código No. 50742, máxime cuando no había ninguna razón para ello.

2.4. El día 17 de enero del año 2020, se terminó el vínculo laboral debido a la finalización de la concesión suscrita entre Transmilenio, y Transmasivo S.A.

2.5. El 30 de julio del año 2020, Transmilenio S.A le informó al señor Gómez Ardila que la inoperatividad del código No. 50742 se mantiene a la fecha de presentación de la queja constitucional.

2.6. El 17 de julio del año de 2020, fue contratado por Masivo Capital S.A, para desempeñarse como conductor, cuya terminación del contrato se dio el 21 de agosto del año 2020 debido a la inoperatividad del código de conducción No. 50742.

2.7. El 24 de agosto de 2020, presento nuevamente un derecho de petición a Transmilenio S.A, para que habilitara el código de conducción No. 50742 como quiera que Transmasivo S.A se encuentra en estado de liquidación.

2.8. El 26 de agosto de 2020, radicó la misma petición ante Transmasivo S.A.

2.9. El 27 de agosto de 2020, la coordinadora de gestión humana de Transmasivo S.A le indicó al actor por vía correo electrónico que se le daría celeridad a su petición.

2.10. El 5 de octubre del año 2020 se vinculó laboralmente con el Consorcio Express S.A.S, advirtiéndole que debe resolver lo referente a la inoperatividad del código de conducción No. 50742.

2.11. Advierte que su trabajo como conductor, es el único medio de subsistencia económica de su grupo familiar.

3. Pretende a través de esta vía el amparo de las prerrogativas invocadas ordenando a Transmasivo S.A. *“...realice el trámite correspondiente ante Transmilenio S.A para se quite la inoperatividad mi código de conducción No. 50742, con el fin de que pueda seguir trabajando en Consorcio Express S.A.S...”*

TRAMITE PROCESAL

1. Admitido el escrito de tutela, se ordenó notificar a la entidad accionada y se vinculó a Transmilenio S.A., Consorcio Express S.A.S., y Consorcio Masivo Capital S.A.

2. Masivo Capital S.A. indicó, que el amparo constitucional es manifiestamente improcedente frente a dicha entidad, como quiera la relación laboral contraída con el señor Gómez Ardila finalizó durante el periodo de prueba, el cual se ajusta a lo dispuesto en los artículos 76 y 80 del Código Sustantivo del Trabajo.

3. Consorcio Express S.A.S manifestó, que carece de legitimación en la causa por activa, como quiera que no es la entidad responsable de atender los pedimentos del actor. Agregando que el 5 de octubre del presente año se vinculó laboralmente al quejoso en el cargo de Operador de Bus en entrenamiento. De igual forma indicó, que el 27 de octubre solicitó a Transmilenio S.A. la activación de varios códigos de operación entre los cuales está el asignado al señor Jorge Humberto Gómez Ardila.

4. La Empresa de Transporte del Tercer Milenio Transmilenio S.A. en síntesis mencionó que no guarda ninguna relación laboral ni comercial con el actor. Advirtiendo que la tarjeta de conducción 50742 esta inoperativa por presentarse una situación que ponía en riesgo la seguridad del sistema; razón por la cual se procedió a informar al concesionario empleador tal circunstancia, quien es el encargado de gestionar ante el ente gestor la reactivación de la tarjeta de conducción, aportando los documentos necesarios, tales como certificados de reentrenamiento, capacitación, médicos, psicológicos o de aptitud, con los que según sea el caso, controvierta o demuestre haber subsanado los motivos que dieron origen a la inoperatividad de la tarjeta de conducción, y se encargara de informarle al conductor sobre la infracción cometida.

De igual forma, precisó que pese a comunicarse el desincentivo, no se adelantó las gestiones pertinentes para obtener la reactivación del código de operación, como la acreditación de un reentrenamiento o capacitación para subsanar los motivos que originaron la inoperatividad del código de operación, que debe ser adelantado por el concesionario ante TRANSMILENIO, pues dicho desincentivo, no conlleva la exigencia de la terminación del contrato de trabajo.

Por otro lado, manifestó que no se cumple con los requisitos de inmediatez y subsidiariedad, pues ha pasado más de un año desde que se indicó sobre el desincentivo sin que se acreditara las gestiones para habilitar la tarjeta operación, y el actor no demostró que se encuentra frente a un grave perjuicio que habilite el amparo constitucional.

5. TRANSMASIVO S.A. señaló, que en efecto se procedió a inhabilitar el código de operación del actor debido a que sostuvo un enfrentamiento con otro operador. Agregando que el vínculo laboral sostenido con el quejoso terminó el 17 de enero 2020 por renuncia voluntaria. El 24 de enero de 2020 la empresa solicitó la cancelación de los códigos de todos los operadores, incluyendo al accionante, puesto que el 15 de enero de 2020 finalizó el contrato de concesión 016 de 2003 otorgado por Transmilenio.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela ha sido instituida como un trámite judicial preferente y sumaria que busca la protección inmediata de las garantías constitucionales de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o los particulares. Esta podrá ser incoada de forma excepcional cuando se evidencia un perjuicio irremediable, siempre y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial. La vía constitucional no sustituye los mecanismos ordinarios principales, ni modifica las reglas de la competencia de los jueces, ni crea instancias adicionales a las existentes.

2. Como ya se refirió esta acción se presentó buscando la protección de los derechos fundamentales dignidad humana, y trabajo del señor Jorge Humberto Gómez Ardila, puesto que según dijo, la sociedad TRANSMASIVO S.A. se ha negado a realizar el procedimiento necesario para habilitar el código de conducción No. 50742.

3. Frente a la protección por vía de tutela del derecho al trabajo, la Corte Constitucional señaló, entre otros, en sentencia T- 799 del 1998:

“...Con el derecho al trabajo, consagrado como derecho fundamental en el artículo 25 constitucional y en los convenios internacionales suscritos por Colombia, sucede como con los demás de su clase: muchas de las prerrogativas laborales que se derivan de su naturaleza esencial no alcanzan el nivel de derechos fundamentales, y por tanto, no son susceptibles de protección por vía de tutela. Sobre este particular, la Corte señaló: "Es cierto que el derecho al trabajo es fundamental, y, por tanto, su núcleo esencial es incondicional e inalterable. Pero lo anterior no significa que los aspectos contingentes y accidentales que giran en torno al derecho al trabajo, sean, per se, tutelables, como si fueran la parte esencial". No obstante, la Corte ha establecido una excepción a la regla: para cada caso concreto, cuando quiera que la vulneración de un derecho conexo conlleva el ataque injustificado del núcleo esencial del derecho fundamental, la tutela es el mecanismo adecuado para hacer efectiva la protección del Estado...”.

4. En atención a la jurisprudencia en cita, es procedente que por esta vía se protejan los derechos incoados por el señor Jorge Humberto Gómez Ardila, toda vez que si bien es cierto que el 17 de julio de 2019 se generó una acción inapropiada que permitió la aplicación del desincentivo operacional sobre la tarjeta de conducción dada al actor, también lo es que aquella decisión debía ser avisada al empleado infractor, y subsanada ante Trasmilenio S.A. según lo prevé dicha entidad al momento de contestar la queja, al indicar que, *“...la aplicación de los desincentivos, no conlleva la exigencia de la terminación de ningún contrato de trabajo, lo que se hace es comunicarle al concesionario la ocurrencia de una práctica insegura, en este caso que afectó la operación del sistema y la consecuencia de la misma, esto es el desincentivo del código de operación 50742 dentro del marco del contrato de concesión 016 de 2003, con el fin de que subsane o se controvierta lo pertinente para reactivarlo...”.* Salvedades que no acredito la accionada de haber ejercido, pues por el contrario permitió que el accionante operara con normalidad hasta la data que se dio la desvinculación laboral 17 de enero de 2020.

Ahora bien, si se tiene en cuenta que solamente es la sociedad encartada TRANSMASIVO S.A. la que está habilitada para solicitar la reactivación del código de conducción, mediante la subsanación y acreditación del reentrenamiento, capacitación, exámenes médicos, psicológicos o de aptitud del conductor infractor, con el ánimo de poder demostrar que los motivos que dieron origen a la inoperatividad de la tarjeta de conducción han desaparecido, resulta pertinente que sea esta la llamada a solicitar la reactivación del referido

código ante Transmilenio S.A., pues dicha potestad solamente puede ser ejercida por el operador contratado, y no por el conductor.

Frente a la finalización de la concesión, ha de precisarse que aquella no es óbice para que permanezca de forma indefinida la inoperancia de la tarjeta de conducción, puesto que causa un perjuicio irremediable al accionante al impedir que pueda ser contratado por otra sociedad para ejercer el mismo cargo, ya que se está limitando el derecho al trabajo al omitir el trámite de reactivación. De suerte que el accionante no está obligado a soportar la desidia ni las consecuencias que se desprenden de la omisión de adelantar en oportunidad la subsanación del motivo de inoperancia.

En consecuencia, se exhortará a TRANSMASIVO S.A. para que en el término que adelante se señalara proceda a realizar las gestiones tendientes a subsanar o controvertir lo pertinente para reactivar el código de conducción No. 50742

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo de los derechos fundamentales deprecados por el señor JORGE HUMBERTO GOMEZ ARDILA dentro de la acción de tutela de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR en consecuencia a la TRANSMASIVO S.A, que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, adelante ante Transmilenio S.A. las gestiones tendientes a subsanar o controvertir lo pertinente frente a la reactivación del código de conducción No. 50742

TERCERO: NOTIFICAR esta determinación a las partes y los vinculados por el medio más expedito.

CUARTO: REMITIR oportunamente las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si el fallo no fuere impugnado.

NOTIFÍQUESE,

**MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ**

Firmado Por:

**MARLENE ARANDA CASTILLO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 057 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ea737c596e0a80fe10df3843056ee1b3aafa38ad308054ab0080d229f6f4d8c
5

Documento generado en 17/11/2020 09:35:05 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>